



REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN

DECRETO
No. 5-2022 DEL
CONGRESO DE
LA REPÚBLICA





DECRETO NÚMERO 5-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio de la cual se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo asimismo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario formular reformas al Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, con el objeto de modificar la sanción de la pena de prisión en el caso de delitos específicos, así como circunstancias que agravan la comisión de algún hecho delictivo, como es el caso de delitos que atentan contra la vida, la libertad y seguridad de las personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.

Se reforma el artículo 103 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

"Artículo 103. Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de diez (10) a treinta (30) años inmutables y multa de cien mil (Q100,000.00) a doscientos mil (Q200,000.00) quetzales por cada persona extranjera a la que se le promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional.



La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma, facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras."

ARTICULO 2.

Se reforma el artículo 107 Bis. del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

"Artículo 107 Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales. El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a treinta (30) años incommutables y multa de cien mil (Q100,000.00) a doscientos mil (Q200,000.00) quetzales por cada persona guatemalteca trasladada, captada, alojada, ocultada o transportada por cualquier vía o medio, que no cumpla con los requisitos migratorios legales, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o parientes en grado de ley de los migrantes guatemaltecos."

ARTICULO 3.

Se reforma el artículo 108 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

"Artículo 108. Agravantes. La pena prevista para los delitos de tráfico ilícito de personas y tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes cuando:

1. La persona migrante sea niño, niña o adolescente.
2. La mujer migrante se encuentre en estado de embarazo.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
4. El autor o partícipe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o partícipe sea notario, que en ejercicio de sus funciones y con conocimiento, favorezca o facilite la acción ilícita.



6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
 7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.
- En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero."

ARTICULO 4. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA**

**MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO**

**CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de febrero del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

**DAVID NAPOLEÓN BARRIENTOS GIRÓN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**LICDA. MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**